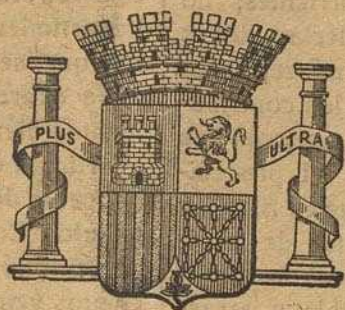


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del *BOLETÍN*, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Jefatura provincial de Estadística de Córdoba

CENSO ELECTORAL

Circular núm. 3.188

Por la presente circular se reitera a los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 26 de Enero último.

Asimismo se les interesa que al día siguiente de terminar el periodo de exposición al público de las listas provisionales de electores, o sea el día 31 del mes en curso, manifiesten a esta Jefatura las secciones electorales cuyas listas no han sido objeto de reclamación, haciendo constar dicha circunstancia mediante diligencia certificada extendida en la última hoja de las listas, tanto generales como adicionales, de cada sección, diligencia en la cual habrán de consignar, de una manera expresa, el número del Distrito y Sección electoral a que se refiere.

Para cumplir en toda su integridad el contenido del artículo 10 a que se ha aludido, las listas electorales contra las cuales se hayan presentado reclamaciones, deberán ser recibidas en esta Oficina del 10 al 15 de Agosto próximo, plazo máximo, acompañadas de los respectivos informes y documentos justificativos referentes a cada reclamación. Tales

informes se emitirán sobre las reclamaciones que afecten a cada sección electoral, subdividiéndolos en tres grupos, a saber: INCLUSIONES, EXCLUSIONES, RECTIFICACION DE ERRORES.

Finalmente, al hacer remisión de las listas electorales, hayan sido o no objeto de reclamación, acompañarán, para cada sección electoral, una relación expresiva de las calles y plazas que comprendan por riguroso orden alfabético, teniendo en cuenta para ello el actual nombre con que se las distinga, si bien en las que hayan variado de denominación se procurará poner a continuación, entre paréntesis, aquel por el que antes eran conocidas. Si alguna sección electoral comprende parte de extrarradio, además de calles del casco de población, se enunciarán, uno por uno, los edificios diseminados, o entidades o pagos que constituyan, con su denominación usual y también por orden alfabético. Esta última advertencia regirá también para aquellas secciones que están formadas exclusivamente de población rural diseminada.

Del reconocido celo y diligencia de los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia espero el estricto cumplimiento de cuanto se les interesa, relacionado con servicio de importancia tan excepcional como el del Censo electoral.

Córdoba a 23 de Julio de 1932.—El Jefe provincial de Estadística, P. A., José Ferrer Díaz.

Audiencia Provincial

DE
Córdoba

Núm. 3.142

En la ciudad de Córdoba a treinta de Junio de mil novecientos treinta.

Visto ante éste Tribunal Contencioso-administrativo provincial integrado por los señores expresados al margen el recurso interpuesto por el Letrado don Rafael Mir de las Heras en nombre de don Victor Rubio Chavarri, mayor de edad, casado, Abogado y de varios vecinos de la ciudad de Priego, contra el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo provincial de diez y siete de Enero de mil novecientos veintinueve por el que se desestima la reclamación colectiva hecha por aquellos contra la totalidad del Repartimiento general de Utilidades del Ayuntamiento de Priego para el año mil novecientos veintiocho en el que ha sido parte el señor Abogado del Estado Fiscal de este Tribunal y como coadyuvante el Abogado don Ramón Márquez Urbano en nombre y representación de don Francisco Luque Muñoz, mayor de edad, casado, propietario, vecino de repetida ciudad de Priego y Presidente de la Junta general del Repartimiento de Utilidades del Excelentísimo Ayuntamiento de esta población para el año de mil novecientos veintiocho, siedo Ponente el Magistrado don Agustín Romero Fustegeras, y

Resultando: Que en escrito fecha

veinte de Febrero del pasado año mil novecientos veintinueve se interesó se tuviera por inpuesto el recurso ante este Tribunal, presentado poder acreditativo de la personalidad del recurrente, así como el traslado de la resolución reclamada, acordándose su proveído del siguiente día tener por interpuesto el recurso Contencioso iniciado, reclamar del Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda el expediente administrativo de su razón y publicar en el *BOLETIN OFICIAL* el correspondiente anuncio para conocimiento de los que tuvieran interés en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la administración.

Resultando: Que del traslado de la resolución reclamada acompañado con el escrito inicial del recurso, aparece en cuanto a los hechos alegados concretamente y en resumen: que el Ayuntamiento Pleno de Priego solo designó los vocales natos de las Comisiones de la parte real y personal de la Parroquia de Nuestra Señora de la Asunción, no designando la de la parte personal de las otras dos parroquias que, con la expresada forman el término municipal, error que pretende esclarecer la Alcaldía en el edicto convocado para la toma de posesión en el cual por primera vez se relacionan aquellos vocales natos que el Ayuntamiento no designó. Que solamente dos vocales se posesionaron de la Comisión de la parte real y con el caracter de delegados de sus respectivos padres, el párroco de la personal de Priego y los denegados

por el edicto excepto uno que resultó desconocido, de las otras dos comisiones los otros dos vocales no asistieron o renunciaron entre estos últimos don Rafael Molina Aguilera por no ser ya mayor contribuyente por industrial, declarando con estos elementos el Ayuntamiento constituidas las Comisiones y hace constar en acta, que entregó los documentos prevenidos en el artículo cuatrocientos noventa y uno en relación con el cuatrocientos ochenta y nueve del Estatuto municipal, expresando posteriormente con evidente contradicción que los documentos originales fueron los entregados. Que la Alcaldía por otro edicto y amparándose erróneamente en los apartados b) y c) de la disposición cuarta de la Real Orden de ocho de Noviembre de mil novecientos veintidós, nombre la Comisión personal de Priego un vocal habilitado que no pertenece a la parroquia y así constituidas las comisiones proceden a la elección de los vocales electos realizándolos solamente sobre el papel; que ninguna de las piezas del expediente se insertan ni se acompañan las listas de electores que se comprenden con las cincuenta que deben ser incalculados, obteniéndose para algunos de los electos tres notas más de la relación de votantes.

Que de este modo se constituyen las Comisiones y designan de su seno los dos vocales que han de formar la Junta General Repartidora, no obstante lo cual no han actuado esas Comisiones de evaluación ni han intervenido en el Repartimiento faltando las hojas evaluatorias, constando por manifestación del Secretario del Ayuntamiento y del Alcalde al excusar esa no intervención que habiendo renunciando en su mayoría los vocales natos de las Comisiones de ambas partes al ejercicio de su derecho que les confiere el Estatuto y atribuyéndose en todo caso a la Junta General la dilucidación de aquello que las Comisiones no practicaren, lo hizo ya ésta Junta con la debida especificación en los documentos letra C, de donde se deduce que en dichas anomalías e infracciones se han cometido para confeccionar un Repartimiento arbitrario en el que entre otras faltas de equidad se cometen la de proveer excesivamente la riqueza industrial en relación con la rústica y urbana, por no utilizar las facultades que otorga el artículo quinientos tres del mencionado Estatuto y regir la imposición por la base del líquido imponible más pequeño comparado con la contribución que grave la industrial, cuyas cuotas se multiplican por doce para la estimación a que obliga la letra I, del artículo cuatrocientos setenta y siete en el caso de hijos de padres ricos que figuran con cuota análoga a la asignada al obrero, dejando de hacer las inclusiones que anual mente deben hacerse por edad y excluyendo deliberadamente unos mil contribuyentes que figuraban en el reparto anterior, no estimando las utilidades relativas a pres-

tamos registrados y a dividendos e intereses de cuentas corrientes; no haberse requerido las declaraciones obligatorias por la Ordenanza; señalando arbitrariamente a los contribuyentes por explotación agrícola las bases respectivas, pues el procedimiento empleado consiste en fijar en la casilla correspondiente de posición rústica de la parte real la totalidad del líquido imponible y arrastrando a la personal se encuentra estimada tanto aquella que la constituyen las dos terceras parte como la base del rendimiento de explotación agrícola por finca de termino cobradas por sus dueños representada por la otra tercera parte, quedando vacía en la parte personal la casilla correspondiente al rendimiento de explotación agrícola de fincas situadas fuera del término, donde olvidando que en este caso la prueba incumbiría a la Junta Repartidora debe figurar la cantidad que ésta estima a su arbitrio en la seguridad de que la negativa de estas estimaciones es de imposible prueba por el contribuyente, por cuyo procedimiento figuran en las hojas evaluatorias determinadas en esa casilla bases de tres mil, seis mil y catorce mil pesetas aproximadamente correspondientes a don Pablo Villena y don Rafael Serrano, que no poseen fincas algunas fuera del término municipal y en cambio no aparecen estimaciones por ese concepto correspondientes a alguno de los primeros contribuyentes que no pueden ocultar su propiedad fuera del término, por cuyos medios se ha logrado que no obstante ser el actual repartimiento doble en cantidad repartida el anterior, las cuotas de las obligadas a una situación política que así procede no hayan aumentado o lo haya sido ligeramente y sin embargo la de los disfrutes hayan pasado del doble y así del triple, citando entre los comprendidos como favorecidos a don José Luis Castilla Ruiz, doña Paulina Castilla Ruiz, don Antonio María Ruiz-Cuevas, don Antonio Calvo Lozano, don Juan Fernández Gómez, don Juan Camacho Serrano y doña Amalia Lozano Sidro, invocando como fundamento de derecho a la petición de nulidad del Repartimiento el artículo cuatro del Código civil y como actos contrarios a los preceptos del Estatuto los realizados contra la legal constitución de la Comisión de evaluación, Junta Repartidora sin ajustarse a lo dispuesto en los artículos cuatrocientos ochenta y cuatro, cuatrocientos ochenta y seis, cuatrocientos ochenta y ocho, cuatrocientos noventa y cuatrocientos noventa y dos con indebida aplicación de la Real Orden de ocho de Noviembre de mil novecientos veintidós que fué derogada por el Estatuto municipal en su última disposición, infracción de los artículos cuatrocientos ochenta y ocho, cuatrocientos noventa y cuatrocientos noventa y nueve del mismo y del cuatrocientos setenta y seis, párrafo quinto, letra C y cuatrocientos setenta y tres

letra A en cuanto a la exclusión de contribuyentes que a la totalidad del Repartimiento y aún cuando la nulidad que se reclama no está determinada expresamente, el artículo quinientos diez del Estatuto se funda en el artículo ochenta y cuatro que cree aplicable del Reglamento de Procedimientos Económico-administrativos de veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.

Resultando: Que unido el BOLETIN OFICIAL en que se insertó el anuncio para los que tuvieran interés en el negocio y quisieran coadyuvar en él y traído el expediente administrativo reclamado del Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda formalizó el recurrente su demanda en escrito fecha ocho de Mayo del pasado año mil novecientos veintinueve en la que expone extensamente los hechos consignados en el Resultando precedente y los mismos fundamentos legales de que se ha hecho mención terminando con la súplica, se dé traslado de la demanda al señor Fiscal y en su día se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del Repartimiento General de utilidades formado por el Ayuntamiento de Priego de esta provincia para el ejercicio económico de mil novecientos veintiocho y por medio de otrosí interesa el recibimiento a prueba que versará sobre los Concejales de la Comisión y a fines políticos han modificado con bajas sus hojas de estimación reduciendo por ello las cuotas que se le asignan y que un número de contribuyentes cuyas cuotas representan más de la mitad del Repartimiento, no han satisfecho aquellas en período voluntario haciéndolo en el ejecutivo.

Resultando: Que en proveído de once de Mayo se tuvo por formulada la demanda mandando entregar la copia presentada al señor Fiscal emplazándole para que la conteste en el término de veinte días quedando de manifiesto en Secretaría el expediente administrativo, presentándose escrito en veintitrés de Julio siguiente por el Abogado don Ramón Márquez Urbano en nombre y con poder de don Francisco Luque Muñoz, personándose en los autos a cuyo señor se tuvo por parte en los mismos en providencia de la misma fecha como coadyuvante de la Administración y en treinta y uno de Octubre del mismo año mil novecientos veintinueve evacuó el trámite conferido al señor Fiscal exponiendo como hechos alegados concretamente y en resumen: que el Ayuntamiento de Priego designó los vocales natos de la Comisión de evaluación de las distintas Parroquias del término para la formación del Repartimiento general del ejercicio mil novecientos veintiocho, transcurrido el plazo sin producirse reclamación contra tales nombramientos no obstante haber publicado los mismos en forma legal por lo que el Alcalde convocó públicamente a los vocales nombrados dando posesión a los que concurrieron de sus respectivos cargos haciéndoles entrega del padrón de destinos y documentos ofi-

ciales de contribución industrial, rústica y urbana, para la designación de vocales electivos, cuya elección se verificó el cuatro de Diciembre de mil novecientos veintisiete con la debida publicidad y sin reclamación alguna, quedando por tanto constituidas las Comisiones de evaluación en la parte real y personal con los individuos designados que tomaron posesión de sus cargos y elegida la Junta general del Repartimiento tuvo que encargarse ésta de la formación del mismo ante el abandono de los que constituyeron las primeras, procediendo minuciosamente a determinar las utilidades de los contribuyentes consignando en hojas separadas el resultado del trabajo realizado. Que confeccionando el Repartimiento general expuesto al público y anunciado por medio de edictos, se interpuso entonces reclamación colectiva por varios vecinos de la localidad y desestimada ésta por la Junta en veintitrés de Junio siguiente, recurrieron en alzada los interesados ante el Tribunal económico-administrativo provincial el que se acordó previa la tramitación reglamentaria en sesión de diez y siete de Enero pasado desestimar la reclamación contra la totalidad del repartimiento, ordenando la formación de otro adicional con los contribuyentes omitidos con las modificaciones que procedan a los demás como consecuencia de tales omisiones y la resolución de las reclamaciones individuales por separado y según proceda en cada caso, interponiendo contra tal acuerdo el presente recurso, estimando no son aplicables los fundamentos legales aludidos por el recurrente en la extensión en que los invoca e interpreta, terminando con la súplica de que se tenga por contestada la demanda y se destinen las pretensiones de los recurrentes declarando válido el Repartimiento general confeccionado en Priego para el ejercicio de mil novecientos veinte y ocho y confirmando en todas sus partes el acuerdo del Tribunal económico-administrativo provincial motivo del presente recurso y por medio de otrosí manifiesta su oposición a que se acceda al recibimiento a prueba interesado por el recurrente.

Resultando: Que por providencia dedieciocho de Noviembre del año último se tuvo por contestada la demanda por el Sr. Fiscal mandando entregar las copias a las partes y se emplazase al coadyuvante para que conteste la demanda en el término de veinte días, quedando para ello de manifiesto en Secretaría el expediente administrativo y solicitada y concedida prórroga para la cual dicho trámite formula su contestación en veintiséis de Diciembre del año último, sentando como hechos concretamente y en resumen los mismos alegados por el señor Fiscal y que han sido expuesto en el resultado precedente, que no se consigna para evitar repeticiones, expresando en el cuarto hecho de la contestación que habiéndose formulado contra el Repartimiento tantas veces repetido de mil

novecientos veintiocho reclamaciones colectivas e individuales ante el Tribunal provincial de esta ciudad el cual ha resuelto estas últimas en las que se aspiraba a la reducción de cuota en el sentido de modificar la asignación establecida por la Junta Repartidora con cuya reducción no sólo se aquietó la Corporación municipal de Priego sino que se apresuró a devolver las cantidades que el Tribunal determinó, acompañando certificación expedida por el Depositario de Fondos del Ayuntamiento de Priego acreditativa de dicho extremo, dando por reproducidos en sus fundamentos de derecho los expuestos en su escrito de seis de Noviembre de mil novecientos veintiocho presentado ante el Tribunal económico-administrativo, haciendo suyos los alegados por el señor Fiscal y terminando con la súplica de que se confirme el acuerdo recurrido desestimando las pretensiones contenidas en la demanda y por medio de otro sí manifiesta su oposición por no creerla procedente del recibimiento a prueba interesado por el recurrente y que se le conceda un término para presentar las copias.

Resultando: Que por auto de veintinueve de Enero del corriente año se acordó el recibimiento a prueba de este recurso por término de diez días, previniendo a las partes que dentro del mismo proponga cada una la que se interese, proponiéndose por la representación del recurrente la de documentos públicos a que se refiere en su demanda y de que ya se ha hecho mérito, sin que las demás partes formularan pretensión alguna, declarándose pertinente por auto de diecinueve de Febrero siguiente, mandándose practicar consignación contraria en el plazo de treinta días, librándose para ello orden al Juez de primera instancia de Priego y cumplimentada se unió a los autos, quedando los mismos de manifiesto para sólo efecto de instrucción de las partes, ordenándose el proveído de seis de Abril se redactase por el Secretario el extracto que determina el artículo cincuenta y ocho de la Ley de esta jurisdicción, y cumplido dicho trámite y puesto de manifiesto las actuaciones y expediente administrativo en Secretaría por término de cinco días, pasaron las actuaciones al Magistrate Ponente por término de quince y declarada concluida discusión escrita por providencia de veintiseis de Mayo pasado, se señaló para la vista el veintinueve del actual, a las once horas, para cuya diligencia no comparecieron la representación del recurrente ni la del coadyuvante y sí sólo el señor Fiscal, que reprodujo las conclusiones de su escrito de contestación a la demanda e interesó la confirmación en todas sus partes del acuerdo del Tribunal Económico-administrativo provincial de diecisiete de Enero del pasado año mil novecientos veintinueve.

Considerando: Que la aplicación del precepto contenido en el artículo cuarto del Código civil invocado por

el recurrente para pedir la nulidad del Repartimiento de Priego por estimar nulos los actos ejecutados en la confección del mismo, precisa para aplicarlo al caso objeto del recurso presente, analizar dicha disposición legal en su significación y alcance y si bien por ella se consigna el principio general de nulidad de los actos ejecutados contra la Ley, el mismo artículo establece la excepción de aquellos en que la misma Ley ordena su validez y en este último caso ha de referirse a los actos que teniendo vicios esenciales de nulidad de transcurso de tiempo como la prescripción o el haber expirado el plazo de su impugnación los consolide y en él ha de estimarse comprendidos los de irregularidad de la Comisiones y Juntas que confeccionó el Repartimiento de Priego para el ejercicio de mil novecientos veintiocho, ya que las mismas se constituyeron con la debida publicidad como lo acreditan las certificaciones y ejemplares del BOLETIN OFICIAL que obran en el expediente, sin que se protestara por los hoy recurrentes dentro del plazo, ni aún después, hasta estar hecho el Repartimiento señalado en el artículo ochocientos ochenta y nueve y siguientes del Estatuto municipal, necesidad sentida en todos los derechos nacidos de la relaciones sociales y quizá con más fuerza en el derecho administrativo y tratándose de actos económicos, de los cuales depende la normalidad de la vida de los Municipios, que el impugnar los actos por ellos realizados en cualquier tiempo traería un trastorno de tal magnitud que su vida sería imposible y esto mismo acontecería si la omisión de cualquier requisito de índole formal diera al traste con la inmensa labor que supone la confección de un repartimiento, dando motivo de nulidad y estimando como tal el no estar autorizadas algunas de las miles de hojas separadas que sirvieron de base para la formación del mismo cuando en ellas consta la estimación de las utilidades de todos los contribuyentes incluidos en el Reparto, trabajo que confiesa suyo y con la responsabilidad a él aneja el Presidente de la Junta coadyuvante en este recurso, y lo mismo puede decirse de la omisión de la lista de los contribuyentes cuando se entregó a las Comisiones los documentos originales de la riqueza urbana, rústica e industrial y el padrón de vecinos.

Considerando: Que aun estimando derogada la Real Orden de ocho de Noviembre de mil novecientos veintidós por el Estatuto municipal para declarar constituida la Junta General y encargar a ésta la confección del documento cobratorio, aun prescindiendo de las facultades que en muchos casos concede dicho Estatuto a la misma para practicar estimaciones de utilidades, así como el conocer de las reclamaciones que se formulen contra el reparto, es evidente que en veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintisiete en que se tomó el acuerdo sin poder hacer nue-

vos nombramientos o designaciones de vocales, imponer sanciones legales o pedir un comisionado que hiciera el repartimiento estando para finalizar el año, ello más que al Ayuntamiento de Priego es imputable a las excusas de un lado y resistencia y entorpecimiento de otro realizados por los Vocales nombrados, creando al Municipio situación angustiosa de no poder atender a sus obligaciones y ello cuando menos justifica tal acuerdo que vino con su realización a satisfacer las mismas que hoy serán los recurrentes los primeros en congratularse al ver normalizada la vida de aquél.

Considerando: Que acreditado en el expediente que por gran número de vecinos de Priego no se ha cumplido con el precepto consignado en el artículo quinientos cinco del Estatuto de presentar la declaración de sus utilidades, al hacer la Junta la estimación de las mismas a cada contribuyente a éstos toca la demostración del error en que las mismas incurrió siguiendo el procedimiento legal para ello y aportando las pruebas acreditativas de las rentas que perciben de sus bienes, e idéntico deber le corresponde a los contribuyentes en el caso como afirman de resultar los líquidos imponibles por territorial insuficientes, de acudir a los organismos oficiales para la revisión del Catastro a fin de que elevando aquéllos resulte más equitativa la distribución de las cargas municipales, pero que efectue cada aumento la Junta es olvidar que el precepto del artículo quinientos tres del Estatuto solamente puede referirse a casos particulares en los que existe un error manifiesto en los documentos oficiales, respecto a alguno de los contribuyentes, pero nunca para todo un término municipal.

Considerando: Que en cuanto a otro de los motivos alegados por el recurrente de la exclusión numerosa de contribuyentes en el Repartimiento de mil novecientos veintiocho de la ciudad de Priego obedeciendo ello a el acuerdo de la Junta y omitir los declarados fallidos olvidando se consigna el recargo correspondiente en aquél para enjugar las partidas que resulten incobradas, es de efecto que puede subsanarse ordenando la confección de un reparto adicional para suplir dichas omisiones con las bonificaciones a los demás contribuyentes que procedan como se dispone en el acuerdo recurrido, evitando de estimar tal defecto insubsanable dando lugar a la nulidad del repartimiento a que se altere la vida económica del Municipio de Priego devolviendo las cantidades percibidas cuando con la inclusión de los omitidos en el adicional, la devolución o bonificación de cuotas resulta igualmente equitativa que la equidad es el fundamento y base que rige todo lo concerniente a la Hacienda local en la confección del repartimiento.

Considerando: Que no estimándose suficientes según anteriormente aquella expuesto los fundamentos le-

gales aducidos por el recurrente para declarar la nulidad del Repartimiento de Priego para el año mil novecientos veintiocho ha de rechazarse tal pretensión que fundamenta en el artículo quinientos diez de tan repetido Estatuto municipal, puesto que el recurso que el mismo establece ha de versar sobre estimación de utilidades, rentas o rendimiento y liquidación de cuotas fundándose toda reclamación en hechos precisos, concretos y determinados y contener las pruebas en justificación de lo reclamado. cuyas circunstancias no se dan en el presente caso.

Vistos los artículos cuarto del Código Civil, cuatrocientos ochenta y nueve y siguientes del Estatuto municipal quinientos tres, quinientos cinco, quinientos diez y quinientos veintinueve de este mismo cuerpo legal, la Real Orden de ocho de Noviembre de mil novecientos veintidos, las demás disposiciones alegadas por las partes en el presente recurso y las pertinentes a ésta clase de procedimiento de la Ley de Reglamento de ésta jurisdicción.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo provincial de diez y siete de Enero de mil novecientos veintinueve a que se refiere el presente recurso sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Escribano.—Agustín Aranda.—Agustín Romero.—Alfredo Usano.—José Casanova.—Rubricados.

Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Agustín Romero Fustegueras, Magistrado de éste Tribunal provincial, celebrando Audiencia pública en el día de su fecha de que yo el Secretario certifico.—Córdoba treinta de Junio de mil novecientos treinta.—Fernando Moreno.—Rubricado.

Ayuntamientos

PALENCIANA

Núm. 3.146

Don Juan Marcos Velasco García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que terminada la relación de altas y bajas solicitadas por los propietarios de fincas urbanas de este término para que surtan sus efectos en el Registro Fiscal de edificios y solares en el próximo año 1933 quedan expuestas al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, a fin de que, durante dicho plazo puedan examinarse por los interesados y deducir por escrito contra ellas las reclamaciones u observaciones que consideren oportunas.

Palenciana 15 de Julio de 1932.—Juan M. Velasco.

CARDEÑA

Núm. 3.147

Don Mariano Rodríguez Lozano, Primer Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Cardena.

Hago saber: Que debiendo procederse por las Comisiones de evaluación y por la Junta general, oportunamente nombradas, a la estimación de utilidades que han de servir de base a los efectos de la tributación en el repartimiento general establecido por el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 478 del referido Estatuto y el 35 de la Ordenanza del Repartimiento, la obligación en que se hallan de presentar durante el plazo de ocho días hábiles contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en las Oficinas municipales las relaciones juradas de sus utilidades, en evitación de perjuicios que pudieran sobrevenirles por omisión.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en éste término municipal, de atender a los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general de repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, de conformidad con lo prevenido en el artículo 478 del propio Estatuto.

Cardena 19 de Julio de 1932.—Mariano Rodríguez.

BAENA

Núm. 3.164

Resuelto por el Ilustre Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día diez y seis del actual, contratar mediante subasta pública la ejecución del proyecto de pavimentación e instalación de bordillos en la calle Barras de Oro, trozo final, comprendido entre la línea de fachada del Mercado público y la calle Ruiz Frías, por el presente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del vigente Reglamento sobre contratación municipal de 2 de Julio de 1924, se hace público el acuerdo por plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante aludido plazo puedan interponerse en su contra las reclamaciones procedentes.

Baena 21 de Julio de 1932.—El Alcalde, M. Pérez Morales.

Núm. 3.165

Resuelto por el Ilustre Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día diez y seis del actual, contratar mediante subasta pública la ejecución del proyecto de pavimentación de la calle Fermín Galán, trozo segundo comprendido entre las calles Ruiz Frías y Rosales, por el presente

y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del vigente Reglamento sobre contratación municipal de 2 de Julio de 1924 se hace público el acuerdo por plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante aludido plazo puedan interponerse en su contra las reclamaciones procedentes.

Baena 21 de Julio de 1932.—El Alcalde, M. Pérez Morales.

JUZGADOS

BAENA

Núm. 3.176

Don José Jurado Valdelomar Santaella, Licenciado en Derecho Juez municipal de esta ciudad en funciones de primera instancia de ella y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría de mi cargo penden autos de juicio ejecutivo a instancia del Procurador don José Vargas Pérez, en nombre y representación de don Manuel Gallego Padillo contra D. Francisco Serrano Hidalgo y doña Ana Matea Montilla Horcas, sobre cobro de mil cuatrocientas cinco pesetas cincuenta y cinco céntimos de principal y presupuesto de intereses y costas en los que fueron embargados los inmuebles que se describirán que se sacan a pública subasta y son los siguientes:

Primero. Una casa marcada con el número dos de la calle Feria de Valenzuela, con una superficie de treinta y nueve y media varas cuadradas, con un cuerpo y dos pisos, en el que hay cocina, cuarto y un patio después lindando en la actualidad por la derecha con casa de José Llorca, izquierda otra de Ana Matea Montilla y espalda de Bartolomé Cámara y José Llorca, la cual ha sido valorada en dos mil cuatrocientas veinte y cinco pesetas: Esta finca se encuentra gravada con otras tres más con una hipoteca constituida por la ejecutada a favor de don Juan Velasco Díaz en garantía de un préstamo que le hizo de cuatro mil pesetas, interés del doce por ciento y costas.

Segundo. Una casa en la calle Feria de la villa de Valenzuela, marcada con el número cuatro, que linda por la derecha entrando con otra de Ana Matea Montilla Horcas, izquierda de María Antonia Cámara García. La cual ha sido valorada en dos mil novecientas cincuenta pesetas. Este predio no se encuentra inscrito en el Registro de la propiedad a favor del ejecutado y según este se encuentra también hipotecada a responder del préstamo que le hizo don Juan Velasco Díaz, según se refiere en la finca anterior.

La dicha subasta tendrá lugar con todas las formalidades de derecho en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez y siete del próximo mes de

Agosto y hora de las doce y servirá de tipo para la misma las sumas por que los respectivos inmuebles han sido valorados y queda consignado y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, siendo indispensable para tomar parte en la subasta consignar previamente el diez por ciento del tipo de licitación sin cuyo requisito no serán admitidas las ofertas, las certificaciones del Registro de la propiedad tenidas como suficiente titulación se encuentran de manifiesto en Secretaría pudiendo ser examinadas por las personas que lo estimen conveniente, entendiéndose que el rematante las acepta sin poder exigir ningunos otros y que las cargas y gravámenes que pesen sobre los mismos anteriores a la anotación de embargo seguirán subsistentes y sin cancelar sin que a su extinción se dedique el precio ni parte del remate, estándose para cualquier punto que no estuviera fijado a las normas generales que establece la Ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Baena a catorce de Julio de mil novecientos treinta y dos.—José Jurado.—El Secretario accidental, José Megías.

Núm. 3.177

Don José Jurado Valdelomar Santaella, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta ciudad en funciones de primera Instancia de ella y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se siguen autos ejecutivos a instancia del Procurador don José Vargas Pérez, en nombre y representación de don Manuel Gallego Padillo, contra doña Ana Rivas Gordillo y don Gregorio Rivas Olivan, sobre cobro de tres mil cuarenta pesetas de principal, intereses y costas, en los que se embargaron como de la propiedad de la primera las fincas que hoy se sacan a pública subasta y son las que siguen con las valoraciones a cada una asignada:

Primera. Una casa situada en la calle Porcuna, de la villa de Valenzuela, marcada con el número once, que se compone de dos cuerpos con dos pisos, corral y en él una caballeriza, que todo ocupa veintitrés metros y setecientos veintiocho milímetros cuadrados, que linda por su derecha entrando con casa de Antonio Gordillo, izquierda otra de Agustina Pedregosa y espalda otra de Pedro Hidalgo, mirando su puerta de entrada al Levante; libre de cargas, inscrita en el Registro de la Propiedad de Baena al libro veintiseis del Ayuntamiento de Valenzuela, folio sesenta y seis, finca número seiscientos ochenta y siete. Valorada esta finca en seis mil novecientas setenta y cinco pesetas. Según aparece de la certificación de cargas que obra en autos, esta finca se encuentra hipotecada, a responder entre siete más, de un crédito a favor de don Luis García Bermúdez, por un principal de on-

ce mil pesetas y presupuesto de costas.

Segunda. Una haza de tierra calma, procedente del cortijo «Las Puertitas», término de Valenzuela, de cabida cinco fanegas, lindante con la carretera de Baena a Porcuna y con el camino de Baena por Levante, por el Sur con finca de Manuela Rivas, Poniente otras de don Francisco Serrano, al Norte con la de Juan Rivas, libre de cargas e inscrita en el Registro de la Propiedad de Baena al folio ciento ochenta y siete vuelto del libro veintidós del Ayuntamiento de Valenzuela. Justipreciada esta finca en la suma de cuatro mil quinientas pesetas. Este predio se encuentra hipotecado a responder del crédito relacionado anteriormente a favor de don Luis García Bermúdez, entre otras once más, según queda consignado.

Tercera. Otra haza de tierra calma en el mismo sitio y término que la anterior, de cabida cuatro fanegas, linda a Levante con el camino de Baena, Sur de Juan Rivas, Norte con el camino de Baena; libre de cargas y con una equivalencia de dos hectáreas, sesenta áreas y catorce centáreas, inscrita en el Registro de Baena al folio veintidós, digo libro veintidós, folio ciento noventa y uno, habiendo sido justipreciada en la suma de tres mil seiscientas pesetas. Esta finca se encuentra gravada en otras diez más, digo siete más, a responder de una hipoteca constituida a favor de don Luis García Bermúdez por la suma de once mil pesetas y costas.

La subasta tendrá lugar con todas las formalidades de derecho en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diecisiete del próximo mes de Agosto y hora de las once y servirá de tipo para la subasta las cantidades que quedan consignadas, porque cada una de ellas ha sido justipreciada, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, siendo indispensable para tomar parte en la misma consignar previamente en la mesa judicial el diez por ciento del tipo de subasta, sin lo que no serán admitidas las ofertas. Las certificaciones del Registro de la Propiedad, tenidas como suficiente titulación, se encuentran de manifiesto en este Juzgado, pudiendo ser examinadas por cuantas personas lo estimen por conveniente, debiendo conformarse con ellos, sin exigir ningunos otros, y que las cargas y gravámenes anteriores al crédito del ejecutante seguirán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate. Para todo lo no previsto anteriormente se estará a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Baena a catorce de Julio de mil novecientos treinta y dos.—José J. Valdelomar.—El Secretario accidental, José Megías.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospital). Cardena